



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022
Verbal n° 2013-1412

Atendiendo al acuerdo de transacción celebrado entre las partes y a la solicitud de terminación que antecede y, conforme lo normado en el artículo 312 del CGP, el despacho, **resuelve:**

1. Decretar la terminación del proceso verbal de simulación de Alfonso Tarazona Corzo contra Alix Bermon Leal, Yuli Marcela Tarazona Bernal, Juan de Dios Castro Garzón y los litisconsortes necesarios, por transacción.

3. Sin condena en costas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022 (Auto I)
Ejecutivo seguido de un verbal n° 2016 - 1011

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá que revocó el auto mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia, continúese conociendo de este proceso.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo seguido de un verbal n° 2016 - 1011

Requíerese a la demandante para que en el término de treinta días practique la notificación de que trata los artículos 291 y 292 a las ejecutadas a la dirección aportada en la demanda o informe las direcciones de notificación que pretenda hacer valer. Lo anterior, so pena de dar inicio a los requerimientos del artículo 317 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022 (Auto I)
Ejecutivo con garantía real n° 2016 – 1735

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$1'051.100.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022 (Auto I)
Verbal n° 2017-0507

Se decide el recurso de reposición interpuesto por los demandados Liliana del Rosario Fresneda Carrillo, Fernando Rey Romero, María Cecilia León de Salamanca y María Teresa Rodríguez Matiz contra el auto I de 9 de agosto de 2022.

Antecedentes

1. Mediante el proveído atacado el despacho mantuvo la decisión de tener por no contestada la demanda por parte de la demandada Centro Comercial My Home PH no contestó la demanda y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación.

2. Los recurrentes alegan que no había lugar a conceder la alzada por ser un proceso de mínima cuantía. Por lo que pide revocar el numeral segundo del auto.

Consideraciones

Le asiste la razón a la parte demandante pues conforme al artículo 17 del CGP el juez civil municipal conoce en única instancia de los conflictos entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador o cualquier otro órgano de dirección de la persona jurídica con ocasión a la interpretación de la ley y el reglamento de propiedad horizontal.

Así, no había lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

En suma, prospera la censura, por lo que se revocará el auto atacado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Revocar el numeral segundo del auto atacado.

Segundo: Disponer, en su lugar, negar el recurso de apelación por improcedente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 25 de octubre de 2022 (Auto II)
Verbal n° 2017-0507

Comoquiera que:

i) El artículo 318 del CGP prevé que *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior”*.

ii) El recurrente discute un auto que resolvió un recurso de reposición y mantuvo la decisión.

Por ende, el despacho resuelve:

Declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto contra al auto II de 9 de agosto de 2022.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

YMPL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 25 de octubre de 2022 (Auto III)
Verbal n° 2017 – 0507

En atención a la solicitud de la parte demandada de realizar en forma presencial la audiencia programada para el 10 de noviembre de 2022, el despacho resuelve:

Realizar de manera presencial la audiencia del artículo 392 del CGP programada para las 10:30 am del 10 de noviembre de 2022, en la sala que se indique por la secretaría del despacho a las partes, por lo que se les requiere, así como a los apoderados, testigos y demás intervinientes que acaten el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022 (Auto I)
Ejecutivo n° 2017 - 1333

Atendiendo a que mediante auto de 31 de julio de 2018 se reconoció personería para actuar a la apoderada del demandado, Jennifer Andrea Castro Tovar, y como quiera que la providencia no ha sido revocada, se dispone:

Déjese sin valor ni efecto el auto III de 10 de septiembre de 2020, por cuanto no se tuvo en cuenta que ya se había reconocido personería jurídica a la apoderada del demandado y consecuentemente se tuvo por contestada la demanda.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2017 - 1333

Atendiendo a que la demandante informa que no se dio cumplimiento al acuerdo de pago objeto de suspensión del proceso, se dispone:

Continuar con el trámite correspondiente.

Se advierte que el proceso se resolverá mediante sentencia anticipada acorde con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, teniendo en cuenta que no hay pruebas pendientes por practicar.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022
Ejecutivo n° 2018 - 0563

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, el despacho **resuelve:**

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de Confiar Cooperativa Financiera contra Jhon Alexander Amon Sierra y Mayerlin Hohana Villalba Palencia, por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes o del crédito, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciase.

3. Sin condena en costas.

4. Desglosar por secretaría a favor y a costa de la parte demandada, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022
Despacho comisorio n° 2018 – 1001

En cumplimiento al escrito que antecede, auxíliese y cúmplase la comisión conferida por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, por lo que se dispone:

Practicar, la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 50N-20765692, 50N-20765693, 50N-20765694, 50N-20765695, 50N-20765696, 50N-20765697, 50N-20765698 y 50N-20765699.

Ordenar el acompañamiento de la Policía Nacional de la localidad, a fin de llevar a cabo la diligencia encomendada. Ofíciense.

Fíjese fecha para llevar a cabo la cita diligencia, la hora de las 10:00 am del 22 de febrero de 2023.

Comuníquese al secuestre Administraciones Ricaher SAS. Líbrese telegrama.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022
Liquidación patrimonial n° 2018 – 1245

Previo a continuar el trámite procesal, y comoquiera que se encuentra probado el fallecimiento de la deudora, se dispone:

1. Proceda el liquidador a notificar por aviso, conforme al artículo 160 del CGP al cónyuge, compañera (o) permanente y/o herederos determinados (si los conoce) de Milena Rojas Torres, aportando las constancias al plenario.

2. No obstante, y conforme al artículo 87 *ejusdem*, se hace imperiosa la vinculación de los herederos indeterminados de la deudora. Por tanto, por Secretaría, emplácese a los herederos indeterminados de Milena Rojas Torres (q.e.p.d), incluyendo sus datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 25 de octubre de 2022 (Auto I)
Responsabilidad civil contractual N° 2019-0157

Se reconoce personería para actuar a Jorge Enrique Cuadros Mojica como apoderado judicial de la llamada en garantía Recticar SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 25 de octubre de 2022 (Auto II)
Responsabilidad civil contractual N° 2019-0157

Ténganse por notificada a la llamada en garantía Recticar SAS al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (vigente para el momento del envío de la notificación), quien dentro del término de traslado contestó la demanda.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 25 de octubre de 2022 (Auto III)
Responsabilidad civil contractual N° 2019-0157

Se reconoce personería para actuar a Carlos Andrés Rodríguez Herran como apoderado judicial de la llamada en garantía Central de Reparación Diesel SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 25 de octubre de 2022 (Auto IV)
Responsabilidad civil contractual N° 2019-0157

Ténganse por notificada a la llamada en garantía la llamada en garantía Central de Reparación Diesel SAS al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (vigente para el momento del envío de la notificación), quien contestó, pero de forma extemporánea.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 25 de octubre de 2022 (Auto V)
Responsabilidad civil contractual N° 2019-0157

Se rechaza de plano la nulidad presentada por la llamada en garantía Recticar SAS, por haber actuado dentro del proceso sin proponerla (Arch.03 Cno. 2) (inc. 2° art. 135 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022
Ejecutivo n° 2019 – 0333

En atención al memorial que antecede aportado por la parte demandante, el despacho advierte que una vez el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá informe sobre la suspensión del proceso, se procederá con lo pertinente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022
Verbal n° 2019 - 0335

De conformidad con el artículo 316 del CGP, se acepta el desistimiento del recurso de apelación presentado por el demandante contra la sentencia de 17 de febrero de 2022 que declaró la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes y ordenó la restitución de \$17'000.000 al demandante, indexados a la fecha conforme al IPC, por un valor de \$21'315.399.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022 (Auto I)
Ejecutivo n° 2019 – 0441

Téngase por notificado al demandado William de Jesús Arrieta Gómez del mandamiento de pago mediante curador *ad litem* (22 jun. 2022), quien dentro del término de traslado contestó la demanda sin proponer excepciones (6 jul. 2022).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2019 - 0441

1. Mediante auto de 3 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Cooperativa Multiactiva Coproyección contra William de Jesús Arrieta Gómez.
2. El demandado se notificó mediante curador *ad litem*, pero no presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 25 de octubre de 2022
Impugnación actas n° 2019-0480

Se reprograma la audiencia del artículo 372 del CGP la cual queda a la hora de las 10:30 am del 15 de noviembre de 2022.

La audiencia se realizará de manera presencial, en la sala que se indique por la secretaría del despacho a las partes, por lo que se les requiere, así como a los apoderados, testigos y demás intervinientes que acaten el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.

Se reitera que las pruebas ya fueron decretadas en el Auto II de 1° de junio de 2021 adicionado mediante Auto III de 25 de enero de 2022, debidamente ejecutoriados.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 25 de octubre de 2022 (Auto I)
Ejecutivo garantía real n° 2019-0612

Se decide el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, interpuestos por la parte demandante contra los autos II y III de 2 de septiembre de 2021.

Antecedentes

1. La demandante interpuso demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, contra Gabriel Romero Piñeros y Luisa Niampira de Romero para que fuera acumulada dentro del proceso con radicado 2000-1907, conocido por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

1.1. Mediante auto de 23 de enero de 2019 el juzgado de pequeñas causas se desprendió de la competencia por alteración de la cuantía y ordenó remitir el expediente principal y la demanda acumulada.

1.2. En consecuencia, aceptando preliminarmente la acumulación, el 9 de julio de 2019 este juzgado libró el mandamiento de pago en la nueva demanda.

1.3. No obstante, esa determinación no quedó en firme, toda vez que el ejecutante de la demanda principal interpuso recurso de reposición discutiendo la acumulación.

Como la impugnación prosperó, se ordenó devolver el expediente principal al juzgado de pequeñas causas, al tiempo que se asumió este asunto como un proceso nuevo.

1.4. Presumiendo que la acumulación surtió efectos, la recurrente pidió tener por notificados ‘por estado’ a los deudores y ordenar seguir adelante con la ejecución, comoquiera que dentro del trámite con radicado 2000-1907 ya habían comparecido.

1.5. Mediante los proveídos atacados se negó la orden de seguir adelante (Auto II) y se ordenó notificar personalmente a los ejecutados, so pena de desistimiento tácito (Auto III).

1.6. La acreedora insiste en que operó la notificación por estado porque su contraparte ya había sido notificada en el otro proceso.

2. El anterior recuento revela sin dificultad que la pretendida acumulación de demandas nunca se perfeccionó; jamás quedó en firme.

Por consiguiente, no hay manera de aplicar las previsiones del artículo 463 del CGP (sobre la notificación por estados), toda vez que esa norma parte de una premisa acá inexistente: la eficacia de la acumulación de demandas.

Aceptar lo contrario supondría una grave afrenta para las garantías de contradicción y defensa de los encartados que (además de intolerable ya que nadie discute que el juez no la puede permitir) en últimas mantendría permanentemente en vilo la validez de la actuación. Con el tiempo, la economía procesal que se busca podría redundar en más tiempo perdido.



2.1. En suma, fracasa la censura y se negará la alzada en razón a que los autos recurridos no son susceptibles de ese medio de impugnación (art. 321 del CGP).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Mantener incólumes los autos atacados.

Segundo: Negar el recurso de apelación por improcedente.

Por Secretaría, contrólese el término otorgado en el auto III de 2 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 25 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo garantía real n° 2019-0612

Requíerese a la parte demandante para que en el término de treinta días acredite el embargo para este proceso del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50N-738830, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de
octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022
Garantía mobiliaria n° 2019 – 0891

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por la apoderada de la parte actora, el despacho, ordena:

1. La terminación del presente proceso de aprehensión de Reintegra SAS contra Enrique Ospino Guillen, por pago total de la obligación.

2. El levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas HKZ 443. Oficiése a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores. Si hubiere embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad respectiva. Oficiése.

3. Desglosar por secretaría, en favor y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022
Pertinencia n° 2019 – 0925

Previo a darle trámite a la solicitud de retiro de demanda presentada por la parte demandante, se requiere a la representante judicial de RST Asociados Projects SAS para que aporte:

1. La tarjeta profesional y el certificado de vigencia que la acredita como abogada.
2. El certificado de existencia y representación legal de RST Asociados Projects SAS donde conste la condición de profesional del derecho inscrita a la sociedad, con una expedición no superior a un mes.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022 (Auto I)
Ejecutivo n° 2019 - 0933

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá que revocó el auto mediante el cual se decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto de mandamiento de pago.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2019 - 0933

Comoquiera que el demandante presenta liquidación del crédito y la misma no fue objetada dentro del término por el demandado (núm. 2° art. 446 del CGP) sería del caso impartirle aprobación, sin embargo se observa que no liquidó correctamente los intereses de mora, el despacho, **resuelve:**

Modificar y aprobar en los términos del anexo que antecede, el cual forma parte integral de esta providencia, la liquidación del crédito a la fecha del 21 de octubre de 2022, en la suma de \$93'446.627.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo con garantía real n° 2019 – 1051

Ténganse por notificado en debida forma al demandado Hugo Espitia Hernández conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022 (Auto III)
Ejecutivo con garantía real n° 2019 - 1051

1. Mediante auto del 25 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Scotiabank Colpatria SA contra Hugo Espitia Hernández.
2. El demandado se notificó por aviso, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. El inmueble objeto de hipoteca se encuentra embargado, según consta en el certificado de tradición.
4. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Ordénese la venta en pública subasta de los bienes dados en garantía hipotecaria para que con el producto de esta se pague al demandante el crédito.

Tercero: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Cuarto: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Quinto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022
Ejecutivo n° 2019 - 1121

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, y dado que la profesional nombrada como curadora *ad litem* no aceptó el cargo encomendado, por cuanto acreditó estar actuando en más de cinco procesos, el despacho, **resuelve:**

Relevar del cargo a Ana María Ramírez Ospina, y en su lugar se designa a Ligia Cruz Alejo, quien se ubica en el correo electrónico ligiacruzalejo1997@gmail.com como curadora *ad litem* del demandado, comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito.

Señálese la suma de \$500.000 M/Cte. como gastos de curaduría, los cuales serán a cargo de la parte actora.

Adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir, **de manera virtual**, inmediatamente, y sin exceder el **término de cinco días** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 25 de octubre de 2022 (Auto II)
Restitución de inmueble (ejecutivo a continuación) n° 2019-1138

Comoquiera que la demanda reúne las exigencias legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del CGP, en concordancia con el artículo 384 *ibidem*:

1.- Se libra orden de pago, por la vía ejecutiva de menor cuantía, contra Gerardo Antonio Pinilla Castañeda y a favor de Gloria Stella García García, por las siguientes sumas contenidas en el contrato de arrendamiento de 1º de enero de 2018:

a) Por los cánones de arrendamiento:

julio 2019	\$1'507.000
agosto 2019	\$1'507.000
septiembre 2019	\$1'507.000
octubre 2019	\$1'507.000
noviembre 2019	\$1'507.000
diciembre 2019	\$1'507.000
enero 2020	\$1'657.700
febrero 2020	\$1'657.700
marzo 2020	\$1'657.700
abril 2020	\$1'657.700
mayo 2020	\$1'657.700
junio 2020	\$1'657.700
julio 2020	\$1'657.700
agosto 2020	\$1'657.700
septiembre 2020	\$1'657.700
octubre 2020	\$1'657.700
noviembre 2020	\$1'657.700
diciembre 2020	\$1'657.700
enero 2021	\$1'823.470
febrero 2021	\$1'823.470
marzo 2021	\$1'823.470
abril 2021	\$1'823.470
mayo 2021	\$1'823.470
junio 2021	\$1'823.470
julio 2021	\$1'823.470
agosto 2021	\$1'823.470
septiembre 2021	\$1'823.470
octubre 2021	\$1'823.470
noviembre 2021	\$1'823.470
diciembre 2021	\$1'823.470
enero 2022	\$2'005.817
febrero 2022	\$2'005.817
marzo 2022	\$2'005.817
abril 2022	\$2'005.817
mayo 2022	\$2'005.817
junio 2022	\$2'005.817
julio 2022	\$2'005.817



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- b) Por los intereses moratorios sobre cada uno de los capitales anteriores a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta su pago.
- c) \$1'187.408 por el servicio público de agua desde febrero de 2020 hasta el 24 de mayo de 2022, recibos cubiertos por la demandante.
- d) \$300.000 por las costas dentro del proceso de restitución de inmueble.
- e) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta su pago.
- f) Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele al demandado por estado, acorde con el inciso 2º del artículo 306 del CGP teniendo en cuenta que la sentencia es del 10 de junio de 2022 y la solicitud de presentó dentro de los 30 días siguientes. Se le advierte que cuenta con el término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren conjuntamente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022
Ejecutivo con garantía real n° 2019-1335 (del Juz. 2° CM de Duitama)

En atención a la solicitud de aclaración presentada por la demandante y a la nota devolutiva de 23 de junio de 2022 emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, se dispone:

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte poniéndole de presente que:

i) Mediante oficio n° 1189 de 16 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama ordenó el embargo y secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria n° 50N-20314054, dentro del proceso 2019-0470, respecto del cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte registró el embargo el 2 de octubre de 2019.

ii) El proceso 2019-0470 fue remitido a este despacho por competencia, ingresando bajo el radicado 2019-1335.

iii) Por auto de 19 de noviembre de 2021, se requirió oficiarlo para dar cumplimiento al inciso 1° del auto de 15 de febrero de 2021 mediante el cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria n° 50N-20314054.

Además, se le puso de presente que erróneamente en la anotación n° 27 se inscribió la medida a favor del “Juzgado 002 Civil Municipal de Bogotá D.C.”, cuando quien comunicó la medida fue el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama – Boyacá, mediante oficio n° 1189 del 16 de septiembre de 2019.

En consecuencia, requiérase para que proceda con el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria n° 50N-20314054 y realice las correcciones que estime pertinentes para aclarar la situación presentada.

Por Secretaría, remítase el oficio a la interesada, quien deberá acreditar su diligenciamiento.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022 (Auto IV)
Ejecutivo n° 2019 - 1388

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$1.000.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

YMPL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022 (Auto I)
Ejecutivo n° 2020 – 0661

No se tiene en cuenta la notificación electrónica realizada al demandado, comoquiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), pues no se aportaron las evidencias correspondientes.

Máxime cuando dentro del expediente no obra memorial de 5 de noviembre de 2021 referenciado por el demandante en la constancia de notificación electrónica aportada (arch.15).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2020 – 0661

Requiérase al demandante para que en el término de 30 días practique la notificación al demandado o proceda con las medidas cautelares. Lo anterior so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022
Ejecutivo n° 2021 – 0037

En atención a la renuncia presentada por el apoderado del demandante y de conformidad con el artículo 76 del CGP, se dispone:

Admitir la renuncia del poder presentada por Luis Eduardo Alvarado Barahona.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022 (Auto I)
Sucesión n° 2021 – 0393

En atención al escrito de cesión aportado al plenario, el Juzgado resuelve:

Primero: Aceptar la cesión a título de venta de los derechos herenciales que hacen los herederos reconocidos José Roberto Ávila Millán, Maira Alejandra Ávila Mogollón, Lizeth Quirola Ávila y Leydy Jhoana Ávila Mogollón, a favor de la heredera reconocida Martha Isabel Ávila Millán.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, tener como cesionaria de los derechos herenciales en este proceso a Martha Isabel Ávila Millán, quien en adelante ocupa el lugar de los cedentes.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022 (Auto II)
Sucesión n° 2021 – 0393

No se tiene en cuenta la renuncia al poder presentada por Marly Katherine Moya Quiroga, comoquiera que no acreditó lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022 (Auto III)
Sucesión n° 2021 – 0393

Requíerese a la partidora Marly Katherine Moya Quiroga, para que en el **término de quince (15) días** presente el trabajo de partición conforme a los artículos 507 y ss del CGP, puesto que desde el 14 de julio de 2022 se decretó la partición.

Lo anterior, so pena de nombrar al partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022 (Auto IV)
Sucesión n° 2021 - 0393

No se tiene en cuenta la solicitud de tener como cesionaria de derechos herenciales a la heredera Adriana Ávila Millan, presentada por Mariela Duque, toda vez que no se le ha reconocido personería para actuar en este proceso.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022 (Auto V)
Sucesión n° 2021 - 0393

Atendiendo al requerimiento de la DIAN, el despacho, resuelve:

Por Secretaría, remítase copia del acta de defunción del causante y el acta de la diligencia de inventarios y avalúos, junto con los documentos de soporte presentados por la apoderada (arch.18).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021 - 0759

Por Secretaría, sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda junto con sus anexos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022

Pertenencia n° 2021 – 0885

Comoquiera que se observa que se encuentran pendientes de respuesta los oficios ordenados en auto de 28 de octubre de 2021, se dispone:

1. Requerir a Fiscalía – Unidad de Víctimas para que proceda a informar, **de inmediato, y sin que en ningún caso exceda el término de diez días**, lo requerido en el oficio n° 95 de 24 de enero de 2022, radicado en sus dependencias el 9 de marzo de 2022 al correo electrónico notificacion.tics@fiscalia.gov.co (rad. 20226170142772 trasladado 20226170142802), so pena de las sanciones legales del numeral 3° del artículo 44 del CGP¹; téngase en cuenta que las diligencias se encuentran paralizadas a la espera de tal información.

2. Requerir a Ministerio de Minas para que proceda a informar, **de inmediato, y sin que en ningún caso exceda el término de diez días**, lo requerido en el oficio n° 103 de 24 de enero de 2022, radicado en sus dependencias a través de la plataforma virtual el 9 de marzo de 2022 (rad. 1-2022-009415), so pena de las sanciones legales del numeral 3° del artículo 44 del CGP; téngase en cuenta que las diligencias se encuentran paralizadas a la espera de tal información.

3. Requerir a Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que proceda a informar, **de inmediato, y sin que en ningún caso exceda el término de diez días**, lo requerido en el oficio n° 105 de 24 de enero de 2022, radicado en sus dependencias el 9 de marzo de 2022 al correo electrónico contactenos@igac.gov.co, so pena de las sanciones legales del numeral 3° del artículo 44 del CGP; téngase en cuenta que las diligencias se encuentran paralizadas a la espera de tal información.

4. Oficiar a la Alcaldía Mayor de Bogotá para que informe si sobre el inmueble se adelanta proceso de restitución de tierras a favor de la población desplazada, si se trata de tierras baldías o de uso público, si el inmueble se encuentra ubicado en áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

Adviértase que la renuencia de los servidores responsables será castigada con multa de hasta diez salarios mínimos e informada a los órganos disciplinarios competentes para los respectivos efectos sancionatorios (artículo 44-3 CGP).

Al oficiar, indíquese el chip, cédula catastral, la dirección exacta del inmueble, barrio y localidad, para que rindan el informe previsto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012.

Permanezcan las diligencias en secretaría, hasta tanto obre respuesta de la entidad mencionada.

Los oficios deberán tramitarse por la parte interesada y acreditar el diligenciamiento.

¹ Artículo 44-3 del CGP. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los **particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

NGS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022
Prueba anticipada n° 2021 - 1011

No se accede a la solicitud presentada por el convocado respecto de la negativa a aportar los documentos solicitados mediante auto de 10 de junio de 2022 y audiencia de 11 de julio siguiente, comoquiera que, en virtud del principio pro-recurso, la petición resulta extemporánea porque no se presentó dentro de los tres días siguientes a su notificación (15 jun. 2022 y 14 jul. 2022).

Por tanto, deberá estarse a lo resuelto en las citadas providencias, y se advierte que su renuencia a allegar la documentación requerida puede ser valorada por el juez ante quien pretenda hacerse valer la prueba anticipada como indicio en su contra.

Finalmente, se aclara al peticionario que no es procedente la acumulación de procesos por cuanto no se cumple con los requisitos de los artículos 148, 150, 463 y 464 del CGP, toda vez que este proceso ya finalizó.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022
Ejecutivo n° 2021 - 1091

Previo a reconocer personería a Pablo Andrés Meneses Ordoñez, se le requiere para que, en el término de un (1) día, contado a partir del momento en que reciba la comunicación, proceda a:

1. Allegar el poder general conferido a Socorro Bohórquez Castañeda, y la vigencia del mismo, con una expedición no superior a un mes.
2. Aportar el certificado de existencia y representación legal de Systemgroup SAS, con una expedición no superior a un mes.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022 (Auto I)
Divisorio n° 2021 - 1111

Téngase por notificada a la demandada Sofía Pirabán Castro, representada legalmente por su progenitor José Daniel Pirabán Rincón, del auto admisorio de manera personal¹, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y no propuso excepciones.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

NGS

¹ Acta de notificación personal del 28 de marzo de 2022 (documento: 11ActaNotificación.pdf).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022 (Auto II)
Divisorio n° 2021 - 1111

Previo a reconocer personería a Teresa de los Ángeles Gómez de Romero, se le requiere para que, en el término de un (1) día, contado a partir del momento en que reciba la comunicación, proceda a aportar el poder especial conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022 (Auto III)
Divisorio n° 2021 - 1111

Téngase por notificada a la demandada Nidia Margot Romero Beltrán del auto admisorio de manera personal¹, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y no propuso excepciones.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

NGS

¹ Acta de notificación personal del 6 de abril de 2022 (documento: 12ActaNotificación.pdf).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022 (Auto IV)
Divisorio n° 2021 - 1111

Se reconoce personería para actuar a Yodman Alexander Montoya Pulido como apoderado de la demandada Nidia Margot Romero Bernal, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022 (Auto V)
Divisorio n° 2021 - 1111

Téngase por notificada a la demandada Mariana Pirabán Castro del auto admisorio de manera personal (mediante apoderado)¹, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y no propuso excepciones.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

NGS

¹ Acta de notificación personal del 13 de junio de 2022 (documento: 16ActaNotificación.pdf).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022 (Auto VI)
Divisorio n° 2021 - 1111

Se reconoce personería para actuar a Francisco Castilla Arrieta como apoderada de la demandada Mariana Pirabán Castro, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022 (Auto VII)
Divisorio n° 2021 - 1111

Comoquiera que la demanda se dirige contra herederos indeterminados, se dispone:

Por Secretaría, emplácese a los herederos indeterminados de Luz Ángela Castro Caldas (q.e.p.d) y Ana María Castro Romero (q.e.p.d), incluyendo sus datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

NCS

¹ Conforme al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022 (Auto I)
Ejecutivo con garantía real n° 2022 - 0025

No se tiene en cuenta la notificación electrónica realizada al demandado Wilmar Bernardo Cristancho Morales por cuanto no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la dirección electrónica aportada corresponde al demandado Adán Cristancho Díaz conforme a la declaración realizada por el representante legal judicial de Bancolombia SA (Ericson David Hernández Rueda, fl.58, arch.2).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo con garantía real n° 2022 - 0025

Requiérase al demandante para que en el término de 30 días practique la notificación al demandado Wilmar Bernardo Cristancho Morales en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP. Lo anterior, so pena de dar inicio a los requerimientos del artículo 317 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 25 de octubre de 2022
Verbal n° 2022-0143

Previo a reconocerle personería a Uriel Sáenz Vargas como apoderado del demandado, se le requiere para que, en el término de tres días siguientes a la notificación de este auto, aporte el poder especial que lo faculta y acredite la calidad de abogado que dice ostentar¹, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

YMPL

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022 (Auto I)
Verbal n° 2022 - 0319

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá que revocó el auto mediante el cual se rechazó la demanda, y en consecuencia, avóquese conocimiento de este proceso.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022 (Auto II)
Verbal n° 2022 – 0319

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogado que dice ostentar Miguel Ángel Ruiz Salamanca¹.
2. Acredite la inscripción de la dirección electrónica del apoderado en el Registro Nacional de Abogados (num. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
3. Dé cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, respecto del correo de la demandada.
4. Corrija la designación al juez a la que dirige la demanda (num. 1° art. 82 del CGP).
5. Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020 “...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”, atendiendo a que no se solicitaron medidas cautelares.
6. Intégrense todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 25 de octubre de 2022 (Auto I)
Rendición provocada de cuentas n° 2022-0427

En virtud del principio pro-recurso (art. 318 CGP), comoquiera que el ataque referente a *“no haberse presentado prueba de la calidad de administrador de la sociedad comercial”* invocada como excepción previa, en realidad corresponde a una excepción de mérito, pues ataca el fondo del litigio, el juzgado le dará el trámite correspondiente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022 (Auto II)
Rendición provocada de cuentas n° 2022-0427

Se decide la excepción previa de pleito pendiente invocada por el demandado.

Antecedentes

1. Mediante auto de 3 de junio de 2022 se admitió la demanda del asunto de María del Pilar Ariza Quiceno contra Javier Alfonso Rincón.

2. El demandado alega la excepción previa de pleito pendiente. Sostiene que ante el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá se lleva proceso de declaración de unión marital de hecho entre las mismas partes donde hay una audiencia programada para el 14 de septiembre de 2022.

3. La demandante pide que se rechace la excepción previa porque no se presentó en escrito separado como lo establece la norma.

Consideraciones

1. El artículo 100 del CGP prevé las causales que constituyen excepciones previas, entre las que se encuentra la de pleito pendiente alegada por el demandado. Asimismo, el artículo 101 *ibidem* establece que aquellas se deben presentar en escrito separado.

Atendiendo a lo anterior, en principio se advierte que, si bien la demandante pidió no darle trámite a la oposición por no haberse elevado en escrito separado, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia ello constituye un mero formalismo que no tiene como consecuencia su rechazo de plano¹.

1.1. A su vez, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que hay pleito pendiente cuando en los dos litigios hay identidad de partes, de objeto y de causa, así:

“«implica la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa. Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, más se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la excepción de litispendencia tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada. Por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión, y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo» (CSJ SC, 17 jul. 1959, G.J. t. XCI, pág. 23 a 36)” (CSJ, SC-3891/2020).

2. En este asunto, en la demanda se pretende que el demandado le pague a la demandante \$80'000.000 correspondiente a la estimación de cuentas adjunta a la

¹ “pues el estrado confutado, amén de imponer una consecuencia no prevista en la Ley adjetiva cuando se desatiende la manera como se deben formular las excepciones previas, dio prevalencia a la “técnica” del ritual, en detrimento de la herramienta defensiva invocada por la inicialista” (CSJ., STC15856/2019).



demanda, por las utilidades dejadas de recibir sobre el 50% del establecimiento de comercio Javixpan de propiedad de ambas partes.

Subsidiariamente pidió ordenar la rendición provocada de cuentas por parte del demandado o, en su defecto, tener como tales la tasación presentada con la demanda.

2.1. Por otro lado, dice el demandado que ante el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá se tramita proceso de declaración de unión marital de hecho con la consecuente existencia de la sociedad patrimonial, entre las mismas partes.

2.2. Entonces, no se configuran los presupuestos para la prosperidad de la exceptiva planteada, comoquiera que, si bien hay identidad de partes, no ocurre lo mismo con el objeto, pues dentro del proceso que se sigue ante el juez de familia se persigue la declaratoria de la unión marital y se discute una sociedad universal de bienes, mientras que acá el fin es que se presenten las cuentas por la administración solo respecto del establecimiento de comercio denominado Javixpan.

3. En suma, no prospera la excepción alegada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve**:

1. Desestimar la excepción de “pleito pendiente”.
2. Condenar en costas al excepcionante. Líquidense teniendo en cuenta la suma de \$500.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 25 de octubre de 2022 (Auto III)
Rendición provocada de cuentas n° 2022-0427

Encontrándose en la etapa procesal oportuna, se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante

1. Documentales

Téngase como tal los documentos allegados con la demanda y con el escrito que descurre el traslado de las excepciones.

2. Interrogatorio de parte

Se cita a Javier Alfonso Rincón, en calidad de demandado para que comparezca a la hora de las 2:30 pm del 26 de enero de 2023, advirtiéndole que su inasistencia lo hará acreedor de sanciones pecuniarias y procesales.

3. Testimoniales

Se cita a María Victoria Sutachan Osma, Saida Fernanda Motta Tique y Jenny Paola Contreras Guerrero para que comparezcan a rendir testimonio a la hora de las 2:30 pm del 26 de enero de 2023, advirtiéndoles que su inasistencia los hará acreedores de sanciones pecuniarias y procesales.

Por Secretaría, líbrese boleta de citación y tramítese por la parte interesada.

4. Inspección judicial

Niéguese la inspección judicial solicitada con el fin de identificar los libros, facturas, informes contables, declaraciones, estados financieros, maquinaria, equipo de trabajo existente en el establecimiento de comercio, teniendo en cuenta que el inciso 2° del artículo 236 del CGP dispone que “(...) solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”, y en este caso dicha información se hubiera podido obtener por otros medios.

Parte demandada

1. Documentales

Téngase como tal los documentos allegados con la demanda.

2. Interrogatorio de parte

Se cita a María del Pilar Ariza Quiceno, en calidad de demandante para que comparezca a la hora de las 2:30 pm del 26 de enero de 2023, advirtiéndole que su inasistencia la hará acreedora de sanciones pecuniarias y procesales.



3. Testimoniales

3.1. Se cita a Mary Yaneth Yopasa Rincón para que comparezca a rendir testimonio a la hora de las 2:30 pm del 26 de enero de 2023, advirtiéndole que su inasistencia la hará acreedora de sanciones pecuniarias y procesales.

Por Secretaría, líbrese boleta de citación y tramítese por la parte interesada.

3.2. Se niegan los testimonios de Ana Lucila Rincon Castiblanco, Yorman Jose Gutiérrez Gómez y Reima Beatriz Morillo Piñero, comoquiera que el demandado al solicitarlos no enunció los hechos objeto de prueba, ni el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados, tal como lo dispone el artículo 212 del CGP.

4. Oficios

Se niega la solicitud de oficiar a la Comisaria de Familia de Suba 11 porque conforme al artículo 173 del CGP el juez *“se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*, lo que no se cumple en este caso.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 25 de octubre de 2022 (Auto IV)
Rendición provocada de cuentas n° 2022-0427

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del CGP, la hora de las 2:30 pm del 26 de enero de 2023.

La audiencia se realizará de manera presencial, en la sala que se indique por la secretaría del despacho a las partes, por lo que se les requiere, así como a los apoderados, testigos y demás intervinientes que acaten el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022 - 0487

Previo a reconocer personería a Pablo Andrés Meneses Ordoñez, se le requiere para que, en el término de un (1) día, contado a partir del momento en que reciba la comunicación, proceda a:

1. Allegar el poder general conferido a Socorro Bohórquez Castañeda, y la vigencia del mismo, con una expedición no superior a un mes.
2. Aportar el certificado de existencia y representación legal de Systemgroup SAS, con una expedición no superior a un mes.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022 - 0487

No se tiene en cuenta la solicitud de emplazamiento presentada por Karen Nathalia Forero Zarate, toda vez que no se le ha reconocido personería para actuar en este proceso.

Además, conforme al artículo 75 del CGP *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*, por tanto, deberá estarse a lo resuelto en auto I de esta misma fecha teniendo en cuenta la petición de reconocimiento de personería jurídica aportada por Pablo Andrés Meneses Ordoñez.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 25 de octubre de 2022
Insolvencia N° 2022-0574

Se decide la objeción presentada por Coltefinanciera SA Compañía de Financiamiento contra la acreencia de Fast Taxi Credit SAS, dentro del trámite de negociación de deudas de Olga Lucía Pietro Guerrero.

Antecedentes

1. La deudora presentó solicitud de negociación de deudas, ante centro de conciliación, relacionando entre otras las siguientes acreencias:

- i) Fast Taxi Credit SAS por \$62'967.945 de capital, más \$31'272.000 de intereses, acreencia de segunda clase.
- ii) Coltefinanciera SA por \$22'055.847 de capital, más \$7'859.523 de intereses, acreencia de segunda clase.
- iii) Banco Caja Social SA por \$6'402.028 de capital, más \$4'027.120 de intereses acreencia de quinta clase.
- iv) Adelaida Guerrero Moraño por \$7'000.000 de capital, acreencia de quinta clase.
- v) Yesid Sánchez Prieto por \$17'000.000 de capital, más \$8'796.976 de intereses acreencia de quinta clase.

2. Una vez admitido para el trámite de negociación de deudas, en la audiencia de 27 de abril de 2022, se presentó el proyecto de calificación y graduación de las acreencias en el cual se excluyó la obligación a favor de Fast Taxi Credit SAS quien inició proceso de pago directo de la Ley 1676 de 2013 ante los jueces civiles municipales, en virtud de la prenda que tiene sobre el vehículo de placas TUO-935. La relación final quedó así:

- i) Coltefinanciera SA por \$22'055.847 de capital, más \$7'859.523 de intereses, acreencia de segunda clase.
- ii) Banco Caja Social SA por \$6'402.028 de capital, más \$4'027.120 de intereses acreencia de quinta clase.
- iii) Adelaida Guerrero Moraño por \$7'000.000 de capital, acreencia de quinta clase.
- iv) Yesid Sánchez Prieto por \$17'000.000 de capital, más \$8'796.976 de intereses acreencia de quinta clase.

3. Coltefinanciera SA se opuso a que se excluyera la obligación de Fast Taxi Credit SAS porque según el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 a partir del inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse demanda de ejecución o cualquier proceso de cobro y el trámite de negociación de deudas se admitió el 17 de diciembre de 2021, pero el proceso de aprehensión lo presentó hasta el 15 de febrero de 2022.

Además, el vehículo excluido es necesario para el desarrollo de la actividad económica de la deudora porque por medio de aquel obtendría los recursos para pagar las demás obligaciones.



3.1. La deudora sostiene que Fast Taxi Credit SAS estando en curso la negociación de las deudas y, a su parecer, de mala fe inició el proceso de pago directo con radicado n° 2022-0115, sin poner eso en conocimiento de los demás acreedores. Por ello, solicita que se entregue el vehículo para pagar la deuda a favor de ese acreedor aquel expida el correspondiente paz y salvo.

4. Fast Taxi Credit SAS alega que su crédito se encuentra respaldado por un contrato de garantía mobiliaria sobre el vehículo taxi de placas TUO 935, inició el proceso de pago directo ante los juzgados civiles municipales y tiene registrado ante Confecamaras su ejecución, pues la norma prohíbe expresamente el inicio y continuación de los procesos de ejecución y de restitución de tenencia, lo que no es del caso.

Consideraciones

Corresponde decidir la objeción presentada por Coltefinanciera SA Compañía de Financiamiento con respecto de la exclusión de la acreencia de Fast Taxi Credit SAS.

1. El numeral 1° del artículo 550 del CGP prevé:

“El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias”.

1.1. A su vez, la norma en cita establece que de presentarse objeciones que no puedan ser conciliadas aquellas serán remitidas al juez para que decida.

2. En este caso se excluyó de la relación de acreencias la de Fast Taxi Credit SAS, teniendo en cuenta que ese acreedor inició el proceso de pago directo de que trata la Ley 1676 de 2013.

2.1. El artículo 50 de la mencionada norma señala que:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado”.

2.1. El acreedor Fast Taxi Credit SAS suscribió contrato de garantía mobiliaria con la deudora, sobre el vehículo taxi de placas TUO 935, y constituyó la prenda a su favor tal y como consta en el certificado de libertad y tradición del bien.



2.2. Conforme a la solicitud de inicio del proceso en el acápite de relación de ingresos la deudora manifiesta que *“volverá a trabajar con los vehículos y con el dinero que reciba cancelará el acuerdo de pago que se apruebe ante el centro de conciliación”*.

2.3. Luego, es claro que el taxi de placas TUO 935 está siendo utilizado por la deudora para el desarrollo de su actividad económica, incluso al presentar la solicitud de negociación de deudas informó que serviría para generar ingresos y pagar con ello las obligaciones conforme se establezca en el acuerdo.

En consecuencia, no era posible que se excluyera de la relación de acreencias la de Fast Taxi Credit SAS, en atención al pago directo que tiene sobre el bien, porque el mismo no podía ser excluido de la relación de activos.

3. Por lo anterior prospera la objeción presentada por Coltefinanciera SA Compañía de Financiamiento frente a la exclusión de la acreencia de Fast Taxi Credit SAS.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar probada la objeción aquí propuesta por Coltefinanciera SA Compañía de Financiamiento frente a la exclusión de la acreencia de Fast Taxi Credit SAS.

Segundo: Disponer que dentro de la relación de acreencias debe relacionarse la de Fast Taxi Credit SAS, en la forma y cuantía en que se tuvo en cuenta inicialmente, por no poderse cubrir la deuda en la forma establecida en el pago directo.

Tercero: Devolver las presentes diligencias al conciliador que conoce de este asunto.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022 - 0561

No se tiene en cuenta la notificación electrónica realizada a la demandada por cuanto no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues no se logró evidenciar el acuse de recibo.

Recuérdese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, indica la manera en la que debe tenerse por recibido un mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por éste que indique al iniciador o remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022 - 0561

Requiérase al demandante para que en el término de 30 días practique la notificación a la demandada o proceda con las medidas cautelares. Lo anterior, so pena de dar inicio a los requerimientos del artículo 317 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 25 de octubre de 2022
Insolvencia N° 2022-0574

Se decide la objeción presentada por Coltefinanciera SA Compañía de Financiamiento contra la acreencia de Fast Taxi Credit SAS, dentro del trámite de negociación de deudas de Olga Lucía Pietro Guerrero.

Antecedentes

1. La deudora presentó solicitud de negociación de deudas, ante centro de conciliación, relacionando entre otras las siguientes acreencias:

- i) Fast Taxi Credit SAS por \$62'967.945 de capital, más \$31'272.000 de intereses, acreencia de segunda clase.
- ii) Coltefinanciera SA por \$22'055.847 de capital, más \$7'859.523 de intereses, acreencia de segunda clase.
- iii) Banco Caja Social SA por \$6'402.028 de capital, más \$4'027.120 de intereses acreencia de quinta clase.
- iv) Adelaida Guerrero Moraño por \$7'000.000 de capital, acreencia de quinta clase.
- v) Yesid Sánchez Prieto por \$17'000.000 de capital, más \$8'796.976 de intereses acreencia de quinta clase.

2. Una vez admitido para el trámite de negociación de deudas, en la audiencia de 27 de abril de 2022, se presentó el proyecto de calificación y graduación de las acreencias en el cual se excluyó la obligación a favor de Fast Taxi Credit SAS quien inició proceso de pago directo de la Ley 1676 de 2013 ante los jueces civiles municipales, en virtud de la prenda que tiene sobre el vehículo de placas TUO-935. La relación final quedó así:

- i) Coltefinanciera SA por \$22'055.847 de capital, más \$7'859.523 de intereses, acreencia de segunda clase.
- ii) Banco Caja Social SA por \$6'402.028 de capital, más \$4'027.120 de intereses acreencia de quinta clase.
- iii) Adelaida Guerrero Moraño por \$7'000.000 de capital, acreencia de quinta clase.
- iv) Yesid Sánchez Prieto por \$17'000.000 de capital, más \$8'796.976 de intereses acreencia de quinta clase.

3. Coltefinanciera SA se opuso a que se excluyera la obligación de Fast Taxi Credit SAS porque según el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 a partir del inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse demanda de ejecución o cualquier proceso de cobro y el trámite de negociación de deudas se admitió el 17 de diciembre de 2021, pero el proceso de aprehensión lo presentó hasta el 15 de febrero de 2022.

Además, el vehículo excluido es necesario para el desarrollo de la actividad económica de la deudora porque por medio de aquel obtendría los recursos para pagar las demás obligaciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022-0700

Sería del caso decidir acerca del recurso de reposición propuesto por el demandante contra el proveído de 26 de julio de 2022. Sin embargo, comoquiera que ya se acató el requerimiento y en auto aparte se está resolviendo acerca de las cautelas, por carencia de objeto no se resolverá al respecto.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 25 de octubre de 2022 (Auto I)
Insolvencia n° 2022-0755

Previo a decidir sobre las objeciones presentadas por los acreedores Secretaría de Hacienda de Duitama, Gabriela y Kelly Johana Niño Barbosa y Rossy del Pilar Archila Salamanca, y para tener certeza acerca de las obligaciones objetadas se procederá a decretar las siguientes pruebas:

II. Acreedores

A) Secretaría de Hacienda de Duitama, Gabriela y Kelly Johana Niño Barbosa y Rossy del Pilar Archila Salamanca

Documentales

Téngase como tal los documentos allegados con el escrito de las objeciones.

B) Rossy del Pilar Archila Salamanca

Interrogatorios de parte

Citar a los acreedores Víctor Alirio Rincón, Florangela González, Santiago Álvarez, Catalina Álvarez, William Moreno, Aura María Rincón, Mauricio Pamplona Niño, Ronald Yanmar Sanabria y Maira Alejandra Sanguino, para que comparezcan a rendir declaración de parte a la hora de las 10:30 am del 26 de enero de 2023, advirtiéndoles que su inasistencia los hará acreedores de sanciones pecuniarias y procesales.

II. Deudor

Documentales

Téngase como tal los documentos allegados con el escrito que descurre el traslado de las objeciones.

I. De oficio

1. Documentales

1.1. Requiérase al deudor Darío Álvarez Gracia y a los acreedores Víctor Alirio Rincón, Florangela González, Santiago Álvarez, Catalina Álvarez, William Moreno, Aura María Rincón, Mauricio Pamplona Niño, Ronald Yanmar Sanabria y Maira Alejandra Sanguino para que, en el término de cinco días, aporten los documentos que acrediten cada uno de los préstamos hechos al deudor, tales como contratos, recibos de transacciones, facturas o giros.

1.2. Requiérase a Gabriela y Kelly Johana Niño Barbosa y Rossy del Pilar Archila Salamanca para que aporten las liquidaciones de los créditos aprobadas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 25 de octubre de 2022 (Auto II)
Reivindicatorio N° 2022-0761

Se reconoce personería para actuar a Arthur Williams Wesso Amaya como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



por las autoridades judiciales que conocen de los ejecutivos iniciados contra el deudor.

2. Interrogatorio de parte

Citar al deudor Darío Álvarez Gracia, para que comparezca a rendir declaración de parte a la hora de las 10:30 am del 26 de enero de 2023, advirtiéndole que su inasistencia lo hará acreedor de sanciones pecuniarias y procesales.

3. Por informe.

Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- Dian para que, en el término de tres días, informe si Víctor Alirio Rincón, Florangela González, Santiago Álvarez, Catalina Álvarez, William Moreno, Aura María Rincón, Mauricio Pamplona Niño, Ronald Yanmar Sanabria y Maira Alejandra Sanguino declararon renta en los años 2019, 2020 y 2021.

En caso afirmativo, aporte copia de las declaraciones de renta presentadas por cada uno.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 25 de octubre de 2022 (Auto II)
Insolvencia n° 2022-0755

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 552 del CGP, la hora de las 10:30 am del 26 de enero de 2023.

La audiencia se realizará de manera presencial en la sala que se indique por la Secretaría del despacho a las partes, por lo que se les requiere, así como a los apoderados, testigos y demás intervinientes que acaten el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 25 de octubre de 2022 (Auto II)
Garantía mobiliaria N° 2022-0890

Se reconoce personería para actuar a Fernando Puerta Castrillón como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 25 de octubre de 2022 (Auto II)
Garantía mobiliaria N° 2022-0894

Se reconoce personería para actuar a Jeferson David Melo Rojas como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 25 de octubre de 2022 (Auto II)
Garantía mobiliaria N° 2022-0902

Se reconoce personería para actuar a Eileen Daian García Ramírez como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

<i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i> La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M Diana Paola Robayo Prada Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022 (Auto I)
Prueba anticipada n° 2022 - 0979

Reunidos los requisitos exigidos por la ley para la solicitud presentada por Juan Felipe Cespedes Morales, se fija la hora de las 2:30 p.m. del 14 de noviembre de 2022, para el interrogatorio de parte como prueba anticipada, a Miguel Andrés Lemus Álvarez. Notifíquese personalmente al convocado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022 (Auto II)
Prueba anticipada n° 2022 - 0979

Se reconoce personería para actuar a Amparo Cristina Lozano Rodríguez como apoderada del convocante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022 - 1023

Se reconoce personería para actuar a Luis Eduardo Alvarado Barahona, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022
Ejecutivo n° 2022 - 1027

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 13 de octubre de 2022, toda vez que la demandante no subsanó, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP, el despacho, **resuelve**:

1. Rechazar la demanda presentada por Luz Marina Bernal Santamaria.
2. Ordenar la devolución la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022
Ejecutivo n° 2022 - 1029

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 13 de octubre de 2022, toda vez que la demandante no subsanó, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP, **resuelve:**

1. Rechazar la demanda presentada por Asercoopí.
2. Ordenar la devolución la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022 (Auto I)
Pertinencia n° 2022 – 1057

El artículo 375 del CGP prevé que “*en las demandas sobre de declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las (...)*” reglas allí contenidas (se subrayó).

La Ley 1561 de 2012 regula el trámite del proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica.

Es decir, al existir una norma especial para el trámite de la demanda de pertenencia sobre inmuebles avaluados en menos de 250 salarios mínimos –la Ley 1561- esa es la regulación procesal aplicable, lo que deja al CGP apenas como legislación supletoria en estos asuntos.

Entonces, como el legislador creó un trámite especial para los procesos de pertenencia sobre inmuebles avaluados catastralmente en menos de 250 SMMLV, esta demanda, forzosamente, debe tramitarse por la Ley 1561 de 2012, ya que el bien litigado no supera esa cuantía.

Por consiguiente, el despacho advierte que al presente proceso se le dará el trámite de la Ley 1561 de 2012.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022 (Auto II)
Pertinencia n° 2022 - 1057

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogado que dice ostentar Alexandra Urrea Monroy¹.
2. Acredite la inscripción de la dirección electrónica del apoderado en el Registro Nacional de Abogados (num. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
3. Aporte poder especial para actuar conforme al artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el que además se incluya el nombre y número de identificación del demandado, el tipo de proceso, así como el correo de la apoderada inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
4. Aclare la pretensión 1°, teniendo en cuenta que se contradice con la afirmación contenida en el hecho 5°.
5. Informe quienes son los adjudicatarios del acta de liquidación y dirija la demanda en contra de ellos, teniendo en cuenta que en el certificado de existencia y representación aportado consta la cancelación de la matrícula mercantil de la demandada.
6. Indique la fecha exacta en que la demandante entró en posesión del inmueble objeto de usucapión.
7. Plasme tanto en el poder como en la demanda el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión. Ahora, si la franja de terreno que se pretende adquirir se encuentra dentro de uno de mayor extensión, aclare tal situación e igualmente, indique el folio de matrícula inmobiliaria.
8. Acredítese el estado civil de los demandantes, para el efecto allegue, registro civil de matrimonio.
9. Intégrense todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022 (Auto I)
Pertinencia n° 2022 - 1061

El artículo 375 del CGP prevé que “*en las demandas sobre de declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las (...)*” reglas allí contenidas (se subrayó).

La Ley 1561 de 2012 regula el trámite del proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica.

Es decir, al existir una norma especial para el trámite de la demanda de pertenencia sobre inmuebles valuados en menos de 250 salarios mínimos –la Ley 1561- esa es la regulación procesal aplicable, lo que deja al CGP apenas como legislación supletoria en estos asuntos.

Entonces, como el legislador creó un trámite especial para los procesos de pertenencia sobre inmuebles valuados catastralmente en menos de 250 SMMLV, esta demanda, forzosamente, debe tramitarse por la Ley 1561 de 2012, ya que el bien litigado no supera esa cuantía.

Por consiguiente, el despacho advierte que al presente proceso se le dará el trámite de la Ley 1561 de 2012.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022 (Auto II)
Pertenencia n° 2022 – 1061

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogado que dice ostentar Omar Alberto Fajardo Alba¹.
2. Dé cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, respecto del correo de la demandada.
3. Aporte el certificado especial del predio objeto de usucapión con una expedición no superior a un mes.
4. Allegue el avalúo catastral del predio objeto de usucapión para el año 2022.
5. Allegue el certificado de tradición y libertad del predio objeto de usucapión con una expedición no superior a un mes.
6. Aporte los autos de 17 de febrero de 2010 de manera legible.
7. Aporte el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo (art. 11 literal c).
8. Realícense las manifestaciones requeridas en el literal b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, de ser necesario alléguese la prueba de que trata el artículo 11 de la misma ley.
9. Intégrense todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2018-0986 (Proveniente del Juzgado 82 CM)

Comoquiera que mediante proveído de 29 de junio de 2022 se tuvo por notificado al ejecutado, se niega la solicitud de emplazamiento elevada por el demandante (Arch. 07 C03).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

YMPL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022 (Auto III)
Ejecutivo n° 2018-0986 (Proveniente del Juzgado 82 CM)

Córrase traslado del incidente de nulidad por indebida notificación presentado por el ejecutado, por el término de tres días conforme lo dispone el artículo 129 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del 26 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

YMPL